



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N° 363-2021-JNJ**

**Denuncia N° 294-2020-JNJ**

Lima, 24 de mayo de 2021

## **VISTA:**

La Denuncia N° 294-2020-JNJ, formulada por el ciudadano Jorge José Pazos Holder contra la magistrada Rita Cecilia Gastañadú Ramírez, por su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; el Informe N° 009-2021-GTV-JNJ, presentado por el señor Guillermo Thornberry Villarán; y,

## **CONSIDERANDO:**

### ***Antecedentes:***

1. Mediante el escrito presentado el 12 de marzo de 2020, el ciudadano Jorge José Pazos Holder interpone queja contra la magistrada Rita Cecilia Gastañadú Ramírez, por su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando “(...) *la demora con la que se ha venido llevando a cabo la calificación de la demanda interpuesta ante el 10° Juzgado Civil de Lima, por Obligación de Dar Suma de Dinero, Expediente N° 06996-2019. Así como la falta de motivación (...) en la resolución N° 01 de fecha 06 de enero de 2020, que declara improcedente la demanda antes referida*”;
2. La Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante decreto s/n de fecha 07 de julio de 2020, declaró que se forme el respectivo expediente; y por decreto s/n del 07 de setiembre de 2020, admitió a trámite la denuncia, por haber cumplido los requisitos previstos en los artículos 36° y 38° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ<sup>1</sup>;

### ***Descripción de los hechos denunciados:***

3. El denunciante refiere que, con fecha 08 de agosto de 2019 interpuso demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil

---

<sup>1</sup> El último decreto fue notificado al denunciante el 02 de octubre de 2020



## Junta Nacional de Justicia

de Lima, expediente N° 06996-2019, cuyo petitorio principal fue que el Ministerio de Economía y Finanzas y/o la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria paguen y/o devuelvan el dinero proveniente de los bonos adquiridos forzosamente por disposiciones del Estado, y además se actualizara la deuda en moneda actual, más los intereses convencionales pactados, generados por los 1371 bonos;

Y, como pretensión accesorias, solicitó que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria declare la extinción y/o consolidación de la deuda tributaria que tenga o pudiera tener frente al Estado;

4. Acotó que el Décimo Juzgado Civil de Lima, a cargo de la denunciada, expidió la Resolución N° 01 de fecha 06 de enero de 2020, declarando improcedente la demanda, por la causal de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil;
5. Según el denunciante, la citada Resolución N° 01 se fundamentó en lo siguiente:
  - i) respecto a la pretensión accesorias, que los bonos de Reconstrucción y Desarrollo no constituyen medio de pago de la deuda tributaria, y ii) conforme al artículo 32° del Código Tributario, el pago de la deuda tributaria se realiza en moneda nacional, extranjera, notas de crédito u otro medio que la ley señale; vulnerando así su derecho constitucional a la debida motivación, al presentar una motivación sustancialmente incongruente;
6. Asimismo, menciona otro error en la referida Resolución N° 01, por haber declarado improcedente la demanda, pronunciándose sobre la pretensión accesorias, considerando que el petitorio era jurídicamente imposible;
7. Agrega el denunciante que, el desinterés de la denunciada se manifestó porque dicha demanda se presentó en el mes de agosto de 2019, y la resolución que la declaró improcedente es de enero de 2020, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 01 a través del CEJ, por cuanto transcurrieron cinco (05) meses y hasta la fecha no había sido notificada;
8. Finalmente, señala que el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial considera como deber de los jueces: *“observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”*, el cual no fue cumplido por la jueza denunciada;



## Junta Nacional de Justicia

### **Análisis:**

9. Como se ha mencionado en la *“Descripción de los hechos denunciados”*, el ciudadano Jorge José Pazos Holder denuncia a la magistrada Rita Cecilia Gastañadú Ramírez, por su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, señalando: *“(…) la demora con la que se ha venido llevando a cabo la calificación de la demanda interpuesta ante el 10° Juzgado Civil de Lima, por Obligación de Dar Suma de Dinero, Expediente N° 06996-2019. Así como la falta de motivación (…) en la resolución N° 01 de fecha 06 de enero de 2020, que declara improcedente la demanda antes referida”*;
10. Así, el denunciante no efectuó una fundamentación legal de la falta disciplinaria que habría cometido la jueza denunciada, razón por la cual, corresponde analizar los hechos denunciados a fin de tipificar la falta en la que podría haber incurrido;
11. En la medida que el denunciante centra la fundamentación de la denuncia en el hecho de haber verificado el retardo y falta de motivación en la impartición de justicia, como ha sido explicado anteriormente, es claro que las faltas que podrían atribuírsele a la jueza denunciada son las tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 46° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, como faltas leves por: i) numeral 2: *“Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente”*, y ii) numeral 10: *“Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave”*;
12. Respecto a las faltas disciplinarias descritas en el considerando anterior, es importante señalar que como faltas leves, según lo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, no son susceptibles de sanción con destitución;
13. Lo mencionado en el considerando precedente es relevante en el presente caso, puesto que la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con los literales f) y g) del artículo 2° de su Ley Orgánica – Ley N° 30916, concordante con el rubro referido a la *“Competencia”* de las *“Disposiciones Generales”* de su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, es competente para aplicar a los jueces o fiscales de todo nivel, titulares y provisionales, la sanción de destitución, y sólo a los jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios;



## Junta Nacional de Justicia

14. En ese sentido, en la medida que la denuncia es contra una magistrada por su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no contra un Juez Supremo y, adicionalmente, las faltas que se le atribuyen no son susceptibles de aplicarle la sanción de destitución, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, la Junta Nacional de Justicia no es competente para imponer la sanción que, eventualmente, podría corresponder a la denunciada;
15. Por consiguiente, es de aplicación lo señalado en el literal c) del artículo 44° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, que indica que El/la Miembro Instructor(a) podrá proponer al Pleno:

*“Remitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...), en los casos de jueces/juezas (...) de nivel inferior a los supremos, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.*

*La resolución que abre investigación preliminar y la que remite la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...) son inimpugnables”;*

### **Conclusión:**

16. En aplicación de lo establecido en los artículos 44° literal c) y 48°<sup>2</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, corresponde

---

<sup>2</sup> Artículo 48.- La Junta Nacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de sus miembros, puede investigar de oficio la actuación de los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de la comisión de una presunta falta disciplinaria muy grave y se cuente con elementos indiciarios suficientes de la misma.

En caso no se cuente con elementos indiciarios suficientes, se podrá recabar información para evaluar la pertinencia de iniciar investigación preliminar o abrir procedimiento disciplinario.

En el caso de las denuncias de parte contra los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, la Junta Nacional de Justicia podrá remitirlas a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, según corresponda, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

Respecto a las denuncias remitidas a la autoridad de control competente, esta deberá informar bajo responsabilidad a la Junta Nacional de Justicia, en forma trimestral, sobre el avance de la investigación y el resultado de la misma.



## Junta Nacional de Justicia

remitir lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para su conocimiento y trámite; debiendo dicho órgano administrativo informar trimestralmente sobre el trámite concedido, conforme lo señala la normativa legal invocada;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas en el artículo 44° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los artículos 44° y 48° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2021, adoptado por unanimidad por los señores/as Miembros de la Junta Nacional de Justicia;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Remitir la denuncia presentada por el ciudadano Jorge José Pazos Holder contra la magistrada Rita Cecilia Gastañadú Ramírez, por su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones, debiendo informar trimestralmente a esta sede sobre la investigación y el resultado de la misma, de conformidad con el artículo 48° y la Cuarta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Luz Inés Tello de Ñecco**  
Presidenta  
Junta Nacional de Justicia